

RUFINO CALLEJO DE PAZ, O.P.*

SITUACIONES DE CRISIS VOCACIONAL Y SOLUCIONES CANÓNICAS: PROBLEMAS, MODIFICACIONES Y CONCRECIONES A LA LUZ DE LA INSTRUCCIÓN «COR ORANS» Y DE LAS ORIENTACIONES «EL DON DE LA FIDELIDAD. LA ALEGRÍA DE LA PERSEVERANCIA»

Fecha de recepción: 15 de agosto de 2021

Fecha de aceptación: 27 de octubre de 2021

RESUMEN: El derecho de religiosos recoge un amplio elenco de posibilidades para orientar las situaciones de crisis vocacional y de separación del instituto religioso. La regulación sustantiva y procedimental ocupa más de 20 cánones. Aun así, las lagunas y la falta de concreción a la hora de abordar situaciones particulares han sido evidentes. La CIVCSVA ha pretendido concretar y aclarar estas figuras con sus orientaciones de 2020, *El don de la fidelidad*. Dos años antes, y en relación con las monjas contemplativas, también la Santa Sede reorientó la separación del monasterio modificando algunos cánones e igualando en gran manera el régimen de estas religiosas integradas en monasterios autónomos con el de los demás miembros de institutos religiosos. A analizar estas situaciones de separación del instituto, sus modificaciones últimas y su desarrollo y concreción, dedicamos este trabajo.

PALABRAS CLAVE: permiso de ausencia; tránsito; exclaustación; salida; expulsión; Santa Sede.

* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas;
rcallejo@comillas.edu; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7276-3248>

Vocational Crisis Situations and Canonical Solutions: Problems, Modifications and Concretions in the Light of the Instruction «Cor Orans» and the Guidelines «The Gift of Fidelity. The Joy of Perseverance»

ABSTRACT: The law of the religious includes a wide range of possibilities to guide situations of vocational crisis and separation from the religious institute. The substantive and procedural regulation covers more than 20 canons. Even so, the gaps and lack of concretions in dealing with particular cases have been evident. The CICLSAL has tried to substantialise and clarify these figures with its 2020 guidelines, *The gift of fidelity*. Two years earlier, and in relation to contemplative nuns, the Holy See also reoriented the separation from the monastery, modifying some canons and largely equalising the regime of these nuns integrated in autonomous monasteries with that of members of other religious institutes. This work is dedicated to analysing these situations of separation from the institute, their latest modifications and their development and realisation.

KEY WORDS: leave of absence; transit; exclaustation; departure; expulsion; Holy See.

Por muchos cauces normativos que pudiera presentar el derecho de la Iglesia ante supuestos personales de religiosos que se encuentran en situaciones de discernimiento, la diversidad de casos y de matices particulares exceden a las soluciones y vías jurídico-canónicas. Cada religioso y cada superior competente han de discernir cuál es la solución más apropiada en ese supuesto concreto y luego dirigirse al derecho codicial y al propio para intentar «oficializar» cada caso, aunque seguramente no siempre lo conseguirán. Equidad y caridad, como advierte el Código, han de prevalecer a la hora de abordar cada supuesto¹.

Las posibilidades y tiempos que el Código prevé para afrontar situaciones de separación del instituto religioso, creo que son amplias y flexibles. El problema real en ocasiones es que el religioso pretende mantener como permanente una situación que debiera ser transitoria. Aparte de esto, por muy perfectas y cerradas que sean estas figuras, siempre hay matices que escapan a su regulación. Además, algunos de los cánones presentan lagunas que ha pretendido, al menos en parte, subsanar el documento del año 2020 *El don de la fidelidad. La alegría de la perseverancia. Orientaciones*, de

¹ Cf. T. Bahillo. “Religiosos ausentes y exclaustados. Problemática subyacente al ejercicio de algunos derechos y obligaciones”. *Estudios Eclesiásticos* 88, n.º 147 (2013): 698.

la CIVCSVA. Estas orientaciones, en su tercera y última parte, desarrollan estos supuestos y aclaran algunos interrogantes canónicos².

Anteriormente, y tomando como base la Constitución Apostólica del papa Francisco *Vultum Dei Quaerere*, de 29 de junio de 2016, la Instrucción *Cor Orans*³, modificó el régimen de separación del monasterio respecto a las monjas contemplativas miembros de monasterios autónomos, en especial en cuanto a los permisos de ausencia y exclaustación, acercando su régimen mucho más al común de los religiosos e incluso modificando algún canon al respecto.

Dichas concreciones y modificaciones, y algunos problemas que considero se siguen planteando, es lo que trato de exponer en este trabajo. Me permito también ofrecer algunas sugerencias *de iure condendo* de cara, sobre todo, al derecho propio de cada instituto.

1. PERMISO DE AUSENCIA DE LA CASA RELIGIOSA (C. 665)

La vida fraterna en común en una casa religiosa es, según el derecho universal de la Iglesia, cánones 607 y 608 del CIC, obligatoria para todo religioso. Sólo un permiso de ausencia de la casa religiosa o un indulto de exclaustación comportan la suspensión temporal de dicha obligación.

Es importante advertir que en el caso de la ausencia es el religioso quien ha de solicitar dicho permiso. Puede resultar clave dicha precisión sobre todo en el caso de una de estas figuras de ausencia del c. 665, por enfermedad, normalmente psíquica, que imposibilita o dificulta vivir en comunidad. No puede en este caso imponerla ningún superior; únicamente intentar convencer al religioso que la solicite. Si no fuera así, se habría de acudir a otras posibilidades, normalmente la exclaustación impuesta o la expulsión, ambas a iniciativa del superior mayor.

En caso de ausencia prolongada, el superior mayor será el competente para concederla, con consentimiento de su consejo y no por más de un año, a no ser por las causas tasadas que explicita el c. 665.1 y que luego analizaré.

² CIVCSVA. *El don de la fidelidad. La alegría de la perseverancia. Orientaciones*, de 2 de febrero de 2020. Madrid: Publicaciones Claretianas, 2020.

³ CIVCSVA. Instrucción *Cor orans*, 1 de abril de 2018. Burgos: Monte Carmelo, 2018.

El cambio fundamental en cuanto a esta figura se ha producido respecto a las monjas. A partir de la instrucción *Cor orans*, de 2018, se ha asimilado su régimen al derecho común que rige para el resto de los religiosos. La instrucción, en su número 176, da la posibilidad de conceder la ausencia no superior a un año a la superiora mayor (casi siempre la priora o abadesa) con el consentimiento de su consejo y tras consultar al obispo diocesano o al ordinario religioso. La instrucción anterior a la *Cor Orans, Verbi Sponsa*⁴, en su número 17.2, sólo permitía a la priora, con consentimiento de capítulo o consejo, conceder una ausencia de siete días; al obispo, hasta 3 meses, y a la Santa Sede para más tiempo; y expresamente establecía que la norma del c. 665.1 no se refería a las monjas. La nueva normativa abroga expresamente ese número y las limitaciones que imponía⁵ y en su número 176 alude directamente a dicho canon como aplicable ya a la monja profesasolemne⁶.

1.1. SUPERIORES QUE LO CONCEDEN

En los institutos donde haya más de un superior mayor (general, provincial, vicarios...), habrá de regularse quién de ellos tenga potestad para conceder este permiso. Hay que tener en cuenta que figuras como los delegados, sobre todo territoriales, que están aumentando últimamente por supresión de provincias, no son superiores mayores y, por tanto, no tienen dicha competencia, aunque el derecho propio puede indicar que se tramite el permiso al general a través de ellos.

El derecho de cada instituto (constituciones o directorio en este caso) ha de indicar qué superior mayor es el que lo concede. Lo habitual es que, habiendo provincial o vicario territorial, lo concedan ellos, pero es legítimo remitirlo siempre al general, o también establecer plazos: por ejemplo, hasta 6 meses el provincial y hasta un año el general. Puede

⁴ CIVCSVA. Instrucción *Verbi Sponsa*, 13 de mayo de 1999. Madrid: Alpuerto, 1999.

⁵ *Cor orans*, 176, y nota 110. Cf. G. Ruranski. "L'Instruzione Cor Orans: L'attuazione della riforma della vita contemplativa femminile". *Ius Ecclesiae* 21, n.º 1 (2019): 306.

⁶ Es ésta una de las variadas competencias de las que se priva al obispo respecto al régimen anterior. Una enumeración de ellas puede verse en T. Bahillo. "La instrucción *Cor Orans*. La renovación de la vida contemplativa femenina en la Iglesia". *Estudios Eclesiásticos* 93, n.º 367 (2018): 795-796.

resultar más conveniente que para los casos *sine die*, más complejos, se puede limitar al general la concesión.

Es conveniente advertir que, aunque el superior mayor necesite consentimiento del consejo, el primer filtro es dicho superior: si considera que dicho permiso *extra domus* no se debe otorgar, el consejo no puede actuar. Quizás sea frecuente y lógico que previamente dicho superior intercambie pareceres con los consejeros, pero la decisión de presentar o no la petición al consejo, es suya⁷.

1.2. CONDICIONES DE LA AUSENCIA Y MANTENIMIENTO O NO DE LA VOZ ACTIVA Y PASIVA DEL AUSENTE

El silencio del Código sobre el estatuto jurídico del religioso ausente parece indicar, como advierte algún autor⁸, que apenas varía su situación en relación con los religiosos que viven en comunidad. Sin embargo, en la práctica, su situación requiere aclaración en diversos temas. En este sentido, resulta muy conveniente que las condiciones del ausente se plasmen en un documento escrito⁹. Las orientaciones de la Santa Sede dan por hecho la existencia de dicho documento e indican la conveniencia de explicitar en dichas condiciones escritas los contactos que el religioso mantendrá con el instituto, en especial con su comunidad, su situación económica y el ejercicio de sus derechos (voz activa y pasiva)¹⁰.

Este último tema daba lugar a situaciones poco claras, pues no se sabía si el ausente tenía derecho a votar y a ser elegido. Era evidente, y así lo reafirman las orientaciones, que «el religioso ausente sigue siendo miembro de la comunidad, y sigue vinculado por los votos y obligaciones», y, mientras no se diga lo contrario en el acta de concesión, mantiene la voz activa y pasiva¹¹. En algunas constituciones se restringían dichos

⁷ Siguiendo el c. 127.2.1. y una respuesta del Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos de 1985 (AAS 77 (1985) 771) en la votación del consejo para otorgar el consentimiento, no debe tomar parte el Superior mayor que lo solicita.

⁸ Cf. Bahillo. "Religiosos ausentes", 678.

⁹ Cf. R. Callejo. "La ausencia de la casa religiosa: uso, abuso y anomalías en su aplicación". *Ciencia Tomista* 133, n.º 431 (2006): 606-607.

¹⁰ Cf. Orientaciones, 67: «Es conveniente que el documento que concede el permiso de ausencia indique explícitamente: [...]». Es este número el que recoge todas las condiciones y observaciones que presentamos en este apartado.

¹¹ *Ibid.*

derechos, pero el documento de la Santa Sede permite que en el acta de concesión se disponga otra cosa, o sea, que se restrinja en todos los supuestos de ausencia, o sólo en algunos, dicha voz¹².

Jurídicamente, el religioso que se encuentra en esta condición sigue sometido a sus superiores legítimos y deberá rendir cuentas al superior inmediato. Omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones religiosas, o situaciones que excedan de los términos del permiso, «justificarían al superior competente a tomar medidas correctivas con respecto al religioso»¹³. Sin embargo, creo que los superiores de dichos religiosos han de valorar la situación personal y quizás sea contraproducente que, en un tiempo solicitado para el discernimiento, se ejerza un control excesivo sobre la persona.

Es conveniente, acaba indicando la Santa Sede, «que el Superior mayor informe al Obispo del lugar acerca del sitio dónde el religioso vivirá durante la ausencia del instituto»¹⁴. En este sentido, se intenta acercar la situación del ausente a la del exclaustro. De todas formas, y más en este supuesto que en el de la exclaustro, la posible intervención del ordinario del lugar será supletoria, con la finalidad de posibilitar, si es necesario, la ayuda al religioso y a los superiores¹⁵.

1.3. LA APLICACIÓN A PROFESOS TEMPORALES

Resulta extraño, y así lo he advertido recientemente, que el c. 665 sea aplicable a cualquier profeso, pues no menciona que su utilización sea sólo para los perpetuos¹⁶. No es lógico, creo, que un religioso en periodo de formación, donde la vida comunitaria es un elemento decisivo para valorar la vocación, pueda recurrir a esta posibilidad. Surge además un problema canónico: ¿cómo se contaría el año de ausencia dentro de los votos temporales de cara a la posible profesión perpetua?

¹² Algún autor opinaba que en algunos supuestos no era posible privar de dichos derechos al ausente: M. O'Really. "Permission of absence from community". *Informationes SCRIS* 10 (1984): 72; algo que la Santa Sede no advierte en absoluto.

¹³ Orientaciones, 67.

¹⁴ *Ibid.*, final

¹⁵ Cf. V. de Paolis. *La vida consagrada en la Iglesia*. Madrid: BAC, 2011, 390-391.

¹⁶ Cf. R. Callejo. "Inseguridad jurídica en algunas figuras del actual Derecho de religiosos". *CONFER* 59, n.º 227, (2020): 420-422.

Puede pensarse que en estos casos el superior mayor no va a conceder dicho permiso, pero no está claro. Habrá situaciones en las que el provincial y su consejo, casi siempre competentes para otorgar dicha concesión, sean partidarios de otorgarla. En estos casos, aunque el general no esté de acuerdo y pueda revocar dicho indulto, no será fácil que lo haga. Resulta ilustrativo cómo la nueva normativa de las monjas sólo prevé este permiso para «la monja profesa de votos solemnes»¹⁷, por tanto, perpetuos, algo que considero mucho más conveniente.

Creo que, en este momento, mientras no haya reforma codicial, debiera plantearse en el derecho propio de los diferentes institutos limitar esta figura a los profesos perpetuos.

1.4. POSIBLES PRÓRROGAS

Nada se indica en el Código ni en *El don de la fidelidad* sobre el tema. Evidentemente, y en un sentido meramente canónico, el permiso no puede exceder del año, a no ser en los supuestos tasados. Sin embargo, nada se aclara sobre el tiempo mínimo para volver a solicitar «otro año», lo que sí se indica en el documento de la CIVCSVA respecto a la excomunión (a partir de los tres años de finalizar la anterior)¹⁸. Sin embargo, al acabar el año de ausencia, nada obsta jurídicamente para que el religioso vuelva a la comunidad y enseguida solicite y le sea concedida otra ausencia, lo que puede rozar el fraude de ley.

Parece claro que dicha concesión está pensada para un tiempo límite, pues luego ya existen otras figuras, sobre todo la excomunión, para los casos en que se quiera prolongar el tiempo de cara a tomar una decisión, otros tres años, con posibilidad de prórroga por la Santa Sede. ¿Qué hacer? Mi sugerencia es que, para que esa decisión no la haya de tomar únicamente el superior mayor con su consejo, se limite dicha concesión en cuanto a las veces que se puede solicitar el permiso. También (en directorio, mejor que en constituciones) se puede establecer un plazo mínimo entre la finalización de la ausencia y la solicitud de otro permiso. De todas formas, al no cerrar «puertas» el derecho universal, tampoco es necesario

¹⁷ Cf. *Cor Orans*, 176.

¹⁸ Cf. Orientaciones, 71: «El dicasterio otorga al moderador supremo la posibilidad de conceder el indulto por un nuevo trienio cuando hayan pasado al menos tres años de la fecha límite de la concesión anterior».

que el derecho de los institutos lo haga y, en todo caso, queda la discrecionalidad de los órganos competentes para discernir estas situaciones.

1.5. LAS FIGURAS PARA LAS QUE NO SE PREVÉ TIEMPO Y POSIBLES FRAUDES DE LEY

Tres son los supuestos que recoge el c. 665.1 en los que no se prevé tiempo para el permiso de ausencia, entendiéndose que durará hasta que finalice la causa que lo provocó. Las orientaciones de la Santa Sede no hacen ninguna apreciación respecto a estas situaciones.

Ningún problema supone el caso de los estudios: si donde éstos se efectúan no hay posibilidad de vivir en comunidad, dicho permiso durará el tiempo que duren dichos estudios. El supuesto de enfermedad se entiende que es del religioso, no de sus familiares. Pienso que puede ser una figura útil en numerosas ocasiones. Para la enfermedad física, normalmente los institutos tienen medios para integrar a esos hermanos, aunque, si no pudiera ser así, el religioso podría solicitar dicha ausencia. Pero más útil puede resultar en los casos donde anomalías psíquicas impiden o dificultan gravemente que el religioso viva en comunidad. En estos casos se buscará una solución apropiada, no dejando nunca desprotegido a dicho hermano y teniendo en cuenta que ha de ser él quien solicite esa posibilidad.

Es el supuesto de ejercer el apostolado en nombre del instituto el que creo que puede dar lugar a fraude de ley, es decir, a utilizarlo totalmente en contra del espíritu de la ley. Se supone que esa misión institucional se ha de llevar a cabo en un lugar donde no haya casa religiosa del instituto. Pero en ocasiones se legitima no vivir en comunidad, ejerciendo el apostolado que sea, cuando esos religiosos pueden vivir perfectamente en una casa de su instituto y continuar con la misma misión. Y otra situación que a veces suele ampararse en este supuesto es la del religioso que, ejerciendo un trabajo misional personal, no institucional, quiere que sea reconocido por el instituto. Mi opinión sigue siendo la que expresé en otro trabajo: «El caso de religiosos que no viven en comunidad por responder a personales inquietudes apostólicas que difícilmente se avienen a la vida común en el instituto, se habrá de tratar por parte del superior con otras soluciones, porque justificar estos casos bajo el permiso indefinido de ausencia basándose en esta causa, lo considero ilegítimo y abusivo»¹⁹.

¹⁹ R. Callejo, "La ausencia de la casa religiosa", 602.

1.6. LA AUSENCIA ILEGÍTIMA

Cuando acaba la ausencia legal y el religioso no se incorpora a su comunidad, el superior debe urgirle para que reanude la vida comunitaria (c. 665.2). Ante la situación de ausencia ilegítima, por hacer el religioso caso omiso de la advertencia, habrá que valorar cada situación. La solución más radical, como advierte *El don de la fidelidad*, es iniciar un proceso de expulsión a partir de los seis meses desde los que se inició la ausencia ilegítima²⁰. A esta posibilidad, recogida en el c. 696.1, podrán unirse frecuentemente otras causas previstas en ese mismo canon, como el descuido de sus obligaciones de consagrado.

Si el religioso está ilocalizable, a los doce meses se puede optar también por la expulsión *ipso facto*, aportando las pruebas oportunas. Más adelante se detallará el procedimiento y todos los detalles de ambos tipos de expulsión, pero advierto que, en ninguno de los dos casos, ni siquiera en el que no se sabe dónde está el religioso, es obligatorio abrir el procedimiento de expulsión. Entiendo que el superior mayor competente habrá de valorar cada caso y sus detalles concretos y decidirá cómo actuar. Hay también que tener en cuenta, como indican otros autores, que la ausencia ilegítima no produce por sí efecto inmediato en el estado jurídico del religioso, el cual conserva los derechos y las obligaciones de su condición²¹, y que mientras el religioso no sea expulsado, debe ser acogido si regresa²².

2. TRÁNSITO A OTRO INSTITUTO (CC. 684-685)

Directamente a estos cánones 684 y 685 suelen remitir los derechos propios, aunque sería conveniente que se establecieran algunos detalles que concretaran más dicho paso. La concesión es de los superiores generales con consentimiento de sus consejos, pero ha de ser el general el que valore si permite el tránsito y entonces el consejo votará dicha posibilidad.

²⁰ Cf. Orientaciones, 68: «Si dicho esfuerzo por parte de los superiores no da resultado se podrían tomar medidas disciplinarias, sin excluir, en caso necesario, la expulsión».

²¹ Cf. E. Jacinto Muñoz. “La expulsión de un miembro de un instituto religioso por ausencia ilegítima prologada de la casa religiosa a tenor de los cánones 694.1 y 696.1”. *Revista Española de Derecho Canónico* 77 (2020): 884.

²² Cf. T. Bahillo. “Religiosos ausentes”, 680.

La prueba mínima debe durar tres años, aunque pueden ser más; en el momento del tránsito se puede indicar que a los tres años se valorará si se prolonga o no el tiempo. En el directorio se pueden indicar los detalles de la prueba: encargado del religioso en proceso, comunidades en las que ha de vivir, etc., aunque si nada se dice, se pueden también establecer dichas condiciones en el momento y documento de la concesión.

Queda claro que, si el tránsito es de instituto religioso a instituto secular o a sociedad de vida apostólica, es la Santa Sede quien ha de intervenir en la concesión. Y también claro ha de quedar, aunque a veces no sea fácil de llevar a cabo, que el religioso no aceptado en ese instituto o que decida no profesar en él, tiene derecho a volver al suyo.

Trato algunos puntos que considero más prácticos respecto a esta figura.

2.1. SITUACIÓN ESPECIAL DE LOS MONASTERIOS AUTÓNOMOS

Aunque explícitamente el derecho no lo recoge, en el tránsito de un instituto a un monasterio autónomo y viceversa, es el superior de dicho monasterio con su consejo quien concede el tránsito, pues no tiene como tal superior general, a no ser que el derecho propio de la orden monástica indique otra cosa. Se trata casi siempre del paso de la vida activa a un monasterio de contemplativas o monjes o viceversa y, aunque sean de la misma familia religiosa, intervienen las autoridades del instituto y de la casa autónoma. En algunas ocasiones habrá que cerciorarse primero sobre el estatuto canónico que tienen las instituciones concernidas.

Además, el c. 684.3 facilita el traslado de una monja o monje de un monasterio a otro de su orden, federación o confederación. Se trata habitualmente de un paso dentro de la misma orden, no a otra, aunque sea también a otro monasterio autónomo. En primer lugar, a este supuesto pueden acogerse también profesos temporales, no necesariamente perpetuos²³. Y será el derecho propio de cada orden monástica (habitualmente, constituciones y estatutos de federación), el que recoja las condiciones. Los requisitos mínimos, según el canon, son el consentimiento de los dos superiores mayores (prioras, abadesas, abades...) y del capítulo que lo acoge, aunque el derecho propio puede añadir más requisitos. Al ser

²³ Respuesta del Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos de 20 de junio de 1987, en AAS (1987) 1249.

un tránsito dentro de la misma orden, federación o confederación, no se requiere hacer una nueva profesión religiosa²⁴, aunque propiamente no considero adecuado llamar a la incorporación definitiva al nuevo instituto «nueva profesión».

La *Cor Orans* remite a la Santa Sede el supuesto donde la superiora del monasterio de procedencia no permite el tránsito²⁵, seguramente por el peligro de que en estos casos se puedan dar arbitrariedades o abusos de autoridad.

2.2. POSIBLES ETAPAS PREVIAS AL TRÁNSITO OFICIAL

Una recomendación personal es que cuando se inicie la relación del profeso con el instituto al que desea pasar, se plantee, en primer lugar, un acercamiento previo antes de iniciar directamente el periodo de tránsito. Para ello puede resultar útil acogerse a un permiso de ausencia para experimentar si se debe tomar esa decisión y para que en la nueva institución conozcan previamente al religioso y valoren seriamente si es conveniente iniciar el proceso. Entrar directamente puede resultar precipitado. Se ha de pensar en el periodo temporal apropiado para el que solicitar la ausencia por este motivo, teniendo en cuenta que, si se inicia el tránsito, han de darse (mínimo) tres años de prueba. Quizás por eso agotar el año que permite el c. 665 resulte excesivo.

2.3. LOS GASTOS E INGRESOS EN ESE PERIODO

El Código no explicita como quedará la situación económica y personal del religioso que inicia el tránsito, pero el c. 685.1 deja en suspenso los derechos y obligaciones que el miembro tenía en el primer instituto. Creo que lo lógico es que durante el tiempo de tránsito dichos derechos y deberes (sustentación, seguridad social, trabajo...), se refieran al instituto

²⁴ Cf. J. Sanchís. "Il Passaggio di un religioso da un monasterio autónomo ad un altro dello stesso instituto, federazione o confederazione". *Ius Ecclesiae* 1 (1989): 279.

²⁵ *Cor Orans*, 122: «Cuando la Superiora mayor de un monasterio niega a una monja la autorización para pasar a otro monasterio del mismo instituto, la presidenta de la Federación, tras realizar el debido discernimiento con su Consejo sobre la cuestión, informará de ello a la Santa Sede, que decide lo que hay que hacer».

en el que se realiza la experiencia. Por supuesto, dependiendo de las circunstancias personales y de la situación de cada una de las instituciones, los superiores generales o mayores podrán acordar las circunstancias concretas del religioso en otro sentido.

3. EXCLAUSTRACIÓN (CC. 686-687)

Es el superior general con el consentimiento de su consejo quien concede el indulto de exclaustación (c. 686). De nuevo advertir que es primero el general quien decide si solicitar el consentimiento del consejo, pudiendo decidir que la petición se desestime de antemano.

Del tenor del c. 686.1 se puede deducir que la concesión por parte del órgano superior del instituto sólo puede darse una vez, hasta tres años, pero también por menos tiempo. La prórroga del indulto sería competencia de la Santa Sede. Aun así, *de facto*, la exclaustación por parte del instituto se estaba concediendo más de una vez hasta agotar esos tres años. *El don de la fidelidad* parece que avala esta práctica cuando indica que el moderador supremo con el consentimiento de su consejo puede concederla «por un tiempo no superior a tres años, incluso no continuados»²⁶.

3.1. LA MODIFICACIÓN HABIDA RESPECTO A LOS MONASTERIOS DE MONJAS

La instrucción *Cor orans*, con clara intención de igualar el régimen de las monjas al de las religiosas, ha derogado el c. 686.2 que afectaba a las primeras. Ahora la exclaustación les puede ser concedido por la superiora mayor (abadesa, priora...) con el consentimiento de su consejo, «por no más de un año» y «con el previo consentimiento del Ordinario del lugar donde permanecerá la monja»²⁷. Una prórroga del indulto por no más de dos años «le puede ser concedida por la presidenta federal, con el consentimiento de su consejo»²⁸, ya que todos los monasterios, en

²⁶ Orientaciones, 70.

²⁷ *Cor Orans*, 177: «y tras contar con el parecer del Obispo diocesano o del Ordinario religioso competente».

²⁸ Id., 178.

principio, han de estar integrados en una federación²⁹. En este caso, la Federal debe obtener el parecer de la superiora mayor y del consejo de la monja que solicita la prórroga, y el consentimiento del Ordinario del lugar dónde se va a establecer»³⁰.

Quizás esta competencia de concesión de una exclaustación por parte de la Federal, que no es superiora mayor de la monja a la que se la concede, sea ejemplo de lo que advierte algún autor respecto a algunas atribuciones concedidas por la *Cor Orans*: en la práctica se ha constituido a la presidenta en una superiora mayor sobre los monasterios que forman la Federación que preside³¹.

Igual que para las religiosas, la exclaustación sólo se puede conceder a monjas profesas solemnes, y la prórroga a partir de esos tres años corresponde ya a la Santa Sede³².

3.2. DISTINCIÓN RESPECTO DE LA AUSENCIA

Con cierta frecuencia, incluso las autoridades responsables de conceder estos permisos e indultos, no tienen clara la distinción y consecuencias prácticas de acudir a uno u otro. Por eso creo conveniente recordar someramente las diferencias entre exclaustación y ausencia³³.

La autoridad concedente es igualmente el superior mayor, pero en el caso de la ausencia, puede serlo cualquiera y en el de la exclaustación, solamente el general. La ausencia es por un periodo de un año, y en los tres casos tasados: estudios, enfermedad y apostolado, hasta que dure esa situación. La exclaustación concedida por el moderador supremo no puede exceder de tres años. La prórroga de la exclaustación la concede la Santa Sede o el obispo diocesano, si el instituto es diocesano, y en la ausencia no se prevé tal prórroga. Debe recordarse

²⁹ Id., 93. La dispensa a esta obligación, por razones especiales y justificadas, sólo puede concederla la Santa Sede.

³⁰ Id., 179. También solicita este número el parecer del obispo diocesano o del ordinario religioso competente.

³¹ Cf. J. M. Cabezas Cañavate. "La Instrucción *Cor Orans* para la renovación de la vida contemplativa femenina: posibilidades y límites". *Ius Communionis* 7 (2019): 342.

³² *Cor Orans*, 180: «Toda ulterior prórroga del indulto de exclaustación queda reservada únicamente a la Santa Sede».

³³ Cf. T. Bahillo. "Religiosos ausentes", 677-680.

también que en la exclaustación se pierde la voz activa y la pasiva y en la ausencia no, a no ser que el derecho propio o el indulto de concesión indiquen lo contrario.

Y en términos generales hay que tener en cuenta que el ausente sigue siendo religioso a todos los efectos, excepto en la voz, si le es retirada, mientras que el exclaustado sigue siendo religioso, pero en situación muy especial, privado de bastantes más derechos y obligaciones respecto a su instituto y a la vida religiosa en general y el obispo de la Iglesia donde resida debe estar al tanto de su situación.

3.3. LA SITUACIÓN DEL EXCLAUSTADO

La condición jurídica del exclaustado es definida en el c. 687: sigue siendo miembro del instituto, sin voz activa ni pasiva, y está obligado a observar el derecho del instituto en lo que no sea incompatible con su condición.

El superior mayor debiera informar al obispo de que un religioso exclaustado vive en su diócesis, y si el religioso exclaustado es clérigo, necesita «el previo consentimiento del ordinario del lugar donde habitará»³⁴.

Indica también la instrucción de la Santa Sede que el superior mayor puede seguir dando disposiciones y mandatos al religioso compatibles con su situación³⁵. De nuevo advierte, con más razón aún que en el caso de permiso de ausencia, que es conveniente actuar con prudencia y discreción en estos casos por parte de los superiores mayores, teniendo en cuenta que el religioso puede pretender con este tiempo discernir libremente su situación y no sentirse presionado, pues la exclaustación adopta en parte, aunque sea temporalmente, una forma de ruptura y separación del instituto.

La Santa Sede, en las Orientaciones, advierte a los responsables del instituto que tengan en cuenta la situación en la que queda el exclaustado y, cuando sea necesario, prevean una adecuada aportación económica en la medida de las posibilidades del instituto, aunque el miembro exclaustado ha de intentar hacerse cargo de sus necesidades. Y «si el derecho propio no contempla indicaciones específicas, el moderador establezca

³⁴ Cf. Orientaciones, 71.

³⁵ Id., 72: «puede darle disposiciones, siempre que no sean incompatibles con su condición».

por escrito las disposiciones adecuadas»³⁶. De esta forma, pienso, se entiende, al menos en parte, una situación en la que, como indicaba algún autor, se dejaba al exclaustro abandonado a su suerte³⁷.

3.4. LA PRÓRROGA

La prórroga del indulto de exclaustro cuando acaba el plazo, no ha variado en cuanto a la autoridad competente para su concesión: la Santa Sede para institutos de derecho pontificio y monjas, y el obispo diocesano para los de derecho diocesano³⁸.

La novedad que introducen las orientaciones respecto al tema es una cuestión que hasta ahora no estaba definida: cuando finaliza el tiempo de la exclaustro y el religioso se incorpora a una casa religiosa, solamente puede solicitar un nuevo periodo de exclaustro cuando hayan pasado al menos tres años de la fecha límite de la concesión anterior³⁹. El General no tendría posibilidad, según el documento de la Santa Sede, de concederle antes. Parece una previsión lógica que quizás podría extenderse de alguna forma también al permiso de ausencia desde el derecho propio.

3.5. UNA FIGURA PROBLEMÁTICA: LA EXCLAUSTRO IMPUESTA, ALGUNAS PRECISIONES DE LA CIVCSVA EN *EL DON DE LA FIDELIDAD*

Como expuse en otro trabajo, la figura de la exclaustro impuesta recogida en el c. 686.3 (ahora parágrafo 2.º, después de la supresión del antiguo párrafo 2.º por la *Cor orans* sobre la exclaustro de las

³⁶ Ibid.

³⁷ Cf. J. Torres. "La procedura di Exclaustro del consecrato". En *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, 315. Città del Vaticano: Liberia Editrice Vaticana, 1992.

³⁸ Respecto a las monjas, «toda ulterior prórroga del indulto de exclaustro está reservada únicamente a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica» (*Cor Orans*, 180); y núm. 71 de las Orientaciones respecto a los demás religiosos, donde se diferencia ya si el exclaustro es miembro de un instituto de derecho pontificio o de uno de derecho diocesano.

³⁹ Orientaciones, 71: «El dicasterio otorga al moderador supremo la posibilidad de conceder el indulto por un nuevo trienio cuando hayan pasado al menos tres años de la fecha límite de la concesión anterior».

monjas) suscita algunas dudas⁴⁰. En la práctica, puede resultar una expulsión encubierta pero, sobre todo, el Código no recoge en absoluto las garantías procesales que sí se explicitan en la expulsión, pudiendo quedar el religioso en clara indefensión. Es contradictorio que, siendo más graves las causas que llevan a la expulsión, se garantice el derecho de defensa al religioso implicado mucho más claramente en la expulsión que en el caso de la exclaustación.

Al menos en parte, las orientaciones de la Santa Sede, en su número 73, han abordado algunas lagunas que presentaba la norma codicial. En primer lugar, en cuanto al tiempo de dicha imposición, no mencionado en el Código, se establece que «para determinados periodos de tiempo (3 o 5 años) son prorrogables a su término». Aparte del tiempo, las otras condiciones de dicha exclaustación impuesta «se establecen en el decreto con el cual dispone la exclaustación» la CIVCSVA o el obispo diocesano, dependiendo si el instituto es de derecho pontificio o diocesano. Además, se avanza mucho en cuanto a garantías procedimentales, pues «el miembro debe ser informado acerca de la intención del moderador supremo de solicitar la exclaustación, de las motivaciones y pruebas en su contra, respetando el derecho de defensa». Ninguna de estas precisiones se contenía en el Código.

Finalmente, aconsejo que se utilice esta posibilidad por parte del gobierno general de forma excepcional, cuando no se pueda llegar a otra solución y la vida comunitaria sea imposible. Aparte de otros motivos, hay que tener en cuenta la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de la Signatura Apostólica (c. 1445.2) una respuesta favorable de la Santa Sede o del obispo diocesano, siendo posible la derogación de dicha exclaustación si el proceso no ha sido claro o si el religioso, por sus circunstancias personales, queda en evidente situación de precariedad⁴¹.

⁴⁰ Cf. R. Callejo. "Inseguridad jurídica", 422-424

⁴¹ El Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos ha aclarado que el primer recurso que prevé el c. 700 ante la decisión afirmativa se debe presentar ante la CIVCSVA, no ante el Tribunal de la Signatura Apostólica: Respuesta de 17.V.1986. AAS 78 (1986): 1323.

4. LA SALIDA DEL INSTITUTO (CC. 688-692 Y 702): PROBLEMAS Y CONSEJOS

4.1. LA CONVENIENCIA DE DAR RESPUESTA ESCRITA Y MOTIVADA A LA EXCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN

El c. 689.1 recoge la salida del instituto del religioso de votos temporales por voluntad del instituto. El incorporado temporalmente puede ser excluido por el superior mayor tras oír a su consejo de la renovación de los votos o de la profesión perpetua. También el novicio puede ser despedido durante el noviciado o no admitido a la profesión (c. 653). El derecho propio determinará más circunstancias en torno a la no admisión a los votos del novicio o del profeso temporal.

Creo conveniente en ambos casos que se recojan lo más claramente posible las causas de ese abandono del instituto no deseado por parte del novicio o del religioso. Aunque ninguna norma suele referirse a ello, es un derecho de todo fiel conocer las decisiones y motivaciones que cualquier institución eclesial toma sobre su situación en la Iglesia. Además, en bien del instituto, es bueno que se notifique por escrito al candidato a la profesión la decisión de no admitirle a continuar en él. No se trata de entrar en especificaciones, pero sí de indicar las causas claramente. Y si dicho candidato rechazado acude a otras instancias denunciando injusticias y falta de explicaciones, como ocurre en ocasiones, se podrá mostrar la respuesta escrita y motivada que se ha remitido al interesado y que ha de quedar en el archivo de la institución.

4.2. LA ENFERMEDAD COMO MOTIVO DE NO ADMISIÓN A LA PROFESIÓN, NO COMO RAZÓN PARA LA EXPULSIÓN DE UN PROFESO PERPETUO

El Código establece también como causa de la exclusión de la renovación de los votos, una enfermedad física o psíquica contraída después de la profesión que haga al religioso no apto para la vida en el instituto (c. 689.2). Partiendo del informe pericial, los superiores competentes decidirán. Pero si la enfermedad se hubiera producido por negligencia del instituto o por el trabajo realizado en éste, se ha de admitir al religioso enfermo a la profesión si así lo desea.

Nada aclara el documento de la Santa Sede acerca de los interrogantes que plantea este supuesto, sobre todo la difícil comprobación de la responsabilidad de instituto en la enfermedad. Por mi parte, sí me parece necesario advertir que, aunque nada diga el Código, la enfermedad nunca será causa de expulsión de un religioso de votos perpetuos. Precisamente la omisión legal confirma este hecho. Si la enfermedad dificulta en extremo la vida comunitaria, habrá que buscar otras alternativas.

El párrafo tercero del c. 689 establece que el religioso que cayera en amencia durante la profesión temporal tiene derecho a permanecer en el instituto, aunque no se le admita a la profesión. Por caridad, y para no dejar en el desamparo a esa persona, el instituto asumirá esa responsabilidad, se entiende que temporalmente y hasta encontrar otra solución, dependiendo de las circunstancias de cada caso. Nada más clarifica tampoco la Santa Sede al respecto.

4.3. LA READMISIÓN DE UN NOVICIO O PROFESO

El c. 690 prevé esta figura: puede ser readmitido si lo solicita el que acabó el noviciado y no profesó, o el que profesó y abandonó el instituto, si así lo concede el General con el consentimiento de su consejo. El mismo General determinará que prueba se establece y en qué condiciones para que el readmitido llegue a la profesión perpetua, sin que el tiempo de los votos pueda ser menor al tiempo normal previsto por las Constituciones.

El don de la fidelidad establece en el n.º 77 algunas precisiones a esta figura de la readmisión del novicio o profeso. Aclara la Santa Sede que esta readmisión es también posible para profesos perpetuos que hubieran abandonado el instituto⁴², lo que no estaba claro, sobre todo porque les había sido concedida la dispensa de votos⁴³. También recalca la

⁴² Orientaciones, 77: «readmitir [...] a quien, después de haber emitido la profesión temporal o perpetua, haya salido legítimamente del instituto».

⁴³ Rincón-Pérez advertía que estaba situado el canon después del indulto de salida de los profesos temporales y antes de la de los perpetuos, por lo que era más lógico que se aplicase sólo a los primeros: *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estudio teológico-canónico*. Pamplona: Eunsa, 2001, 251; y J. Kowal indicaba que hubiera sido más correcta la colocación de esa norma después del c. 693: *Uscita definitiva*

CIVCSVA que la norma no se aplica a los miembros expulsados⁴⁴. Al no precisar el documento otras formas de separación, deduzco de esta exclusión que la readmisión puede ser posible para novicios que al finalizar el tiempo del noviciado no fueron aceptados a la profesión, o para profesos a los que no se concedió la renovación de votos o la profesión perpetua. Será un supuesto extraño, pero no se cierra la posibilidad de que, solicitándolo el exnovicio o el exreligioso, el general y el consejo, valorando las circunstancias anteriores y actuales, lo readmitan y concedan un nuevo periodo de prueba.

4.4. ALGUNOS PROBLEMAS EN TORNO A LA DISPENSA DE PROFESOS PERPETUOS: ¿PUEDEN SOLICITARLA LOS INTERESADOS DIRECTAMENTE A LA SANTA SEDE?

El c. 691 es claro y la Santa Sede en las orientaciones lo ratifica: el religioso perpetuo que solicita la salida presenta la petición al general, quien la transmitirá a la CIVCSVA o al obispo, dependiendo del tipo de instituto, junto con su parecer y el del consejo. El documento de la Santa Sede indica que el provincial o similar, si los hay, expresarán al general su opinión⁴⁵. El conocimiento más cercano de ese hermano y de su situación por parte de estos superiores explica esta previsión.

El problema se plantea cuando las relaciones del religioso con las autoridades congregacionales están deterioradas y no confía en ellas como intermediarias de la petición. El general debe transmitir a la autoridad competente la petición, aunque sea contrario a ella, pero excepcionalmente, aunque no se contemple expresamente, podrá ir la petición directamente a la CIVCSVA, argumentando el por qué. En este caso, probablemente la Congregación romana requerirá informes del gobierno general antes de decidir.

dall'istituto religioso dei professi di voti perpetui. Evoluzione storica e disciplina attuale. Roma: Universidad Gregoriana, 1997, 231-237.

⁴⁴ Orientaciones, 77: «puesto que la expulsión es una forma de separación distinta de la salida del instituto».

⁴⁵ Id., 78: «sobre todo en los institutos con organización internacional», precisa este número.

4.5. EL RECHAZO DE LA DISPENSA O LA NO ACEPTACIÓN

En otros trabajos he expuesto mi parecer en relación con la previsión final del c. 692 en el sentido de que puede resultar contraria a la seguridad jurídica⁴⁶. La notificación de la concesión del indulto de salida debe ser redactada por escrito o comunicada oralmente ante testigos. En este acto de notificación, el miembro tiene derecho a rechazar el indulto, pero ¿qué ocurre si no lo rechaza ni lo acepta? ¿Qué supone rechazar? Nada aclara respecto a esta problemática la Santa Sede en sus orientaciones. Algún autor deduce que, indirectamente, se está imponiendo la aceptación como medio para que produzca efectos canónicos⁴⁷, pero no parece tan claro.

La posibilidad de rechazo explícito no supone problema, pero sí la inacción del religioso que recibe la notificación y que ni recibe ni rechaza. Al contrario de lo que indicaba el autor anterior, podría pensarse también que hay que rechazar explícitamente para que el indulto no se hiciera efectivo, pero el tiempo que ha de pasar desde la notificación y otros detalles que quedan en el aire producen incertidumbre. Resultaría mucho más seguro que, en vez de no rechazar, se impusiera expresamente la aceptación del indulto como medio necesario para que se produzcan los efectos canónicos de la salida. Firmar el indulto por parte del solicitante, como suele ser la práctica de bastantes institutos y monasterios, sería la manera más clara y eficaz de verificar la definitiva salida de la vida religiosa.

4.6. LA DIFÍCIL CONCRECIÓN DE LA EQUIDAD Y LA CARIDAD PARA QUIENES SALEN DEL INSTITUTO RELIGIOSO

El miembro dispensado de los votos, al igual que el expulsado, no tiene derecho a exigir nada al instituto religioso por la labor realizada, conforme al c. 702, aunque el mismo canon advierte que el instituto debe observar la equidad y la caridad evangélicas para con ese hermano.

La Santa Sede precisa que la equidad se relaciona con la situación del miembro que abandona y con las posibilidades del instituto, y la caridad con las exigencias de inserción del miembro en la sociedad hasta que

⁴⁶ Cf. R. Callejo. "Inseguridad jurídica", 425-426.

⁴⁷ Cf. Domingo J. Andrés. *Las formas de Vida Consagrada*. Madrid: Publicaciones Claretianas, 2005, 591.

pueda mantenerse por sí mismo y también con las posibilidades del instituto⁴⁸. Nada más se precisa sobre el tema y creo que no es fácil hacerlo.

Algunos institutos en su normativa interna, normalmente proveniente de los capítulos generales o provinciales, o de decisiones del gobierno general o provincial, concretan la ayuda a quien abandona el instituto dependiendo, sobre todo, del tiempo de profesión y de acuerdo con criterios diversos: salario de profesor, sueldos de párroco..., pero la mayoría nada tienen previsto al respecto. Sería conveniente que, en los capítulos o asambleas oportunas, se estableciera algún criterio sobre esta cuestión.

5. LA EXPULSIÓN (CC. 694-703)

Los cánones 694-696 del CIC recogen distintos supuestos de expulsión de un instituto religioso. Los siguientes versan sobre cuestiones de procedimiento para los supuestos de los cánones 695 y 696, regulando la intervención del Superior general del instituto (c. 699) y de la Santa Sede (c. 700), a la que corresponde confirmar la expulsión en los institutos de derecho pontificio.

Una cuestión que se ha planteado en relación con la expulsión es si supone una pena canónica. El interrogante resulta más evidente en la expulsión *ipso facto* del c. 694, donde se puede observar una cierta semejanza con la pena canónica *latae sententiae*, ya que la dimisión es inmediata si se dan esas situaciones⁴⁹.

El estudio más completo sobre el tema concluye que el Código no da a la expulsión el tratamiento de una pena canónica. El enfoque de la expulsión de un instituto religioso no es el de vincular sus causas a hechos que supongan delitos específicamente tipificados por el Código. Incluso cuando la expulsión está prevista para supuestos que pueden ser delitos, ni siquiera en estos casos supone un remedio penal⁵⁰. Y en el ámbito pro-

⁴⁸ Cf. Orientaciones, 98. Realmente ambas figuras se asemejan mucho, pues la equidad tiene que ver con «la situación personal y las circunstancias» y la caridad con «las exigencias de inserción y de acompañamiento del miembro», y las posibilidades reales del instituto condicionan a ambas.

⁴⁹ E. Jacinto. “La expulsión de un miembro”, 700.

⁵⁰ Cf. J. L. Sánchez-Girón. “La expulsión de un Instituto Religioso en los cánones 694-670 a la luz de la normativa del CIC en materia penal”. *Estudios Eclesiásticos* 88, n.º 347 (2013): 699-729.

cedimental habrá que distinguir entre el proceso de expulsión que se sustancia en las figuras delictuales recogidas en el c. 695, de clara naturaleza administrativa, y el penal que se puede abrir si se producen dichos delitos.

Aun así, es verdad que, aunque dicha medida no tenga tratamiento de pena canónica, pues, como advierte el autor referido, la expulsión no figura en los cánones 1312, 1331-1333 y 1336, que se refieren de manera específica a las penas canónicas⁵¹, tiene consecuencias más duras que si lo tuviera, por lo que el procedimiento es bastante garantista y completo.

5.1. LA NUEVA FIGURA DE LA EXPULSIÓN DEL RELIGIOSO ILOCALIZABLE (c. 694.1.3º)

El *motu proprio Communis vita*⁵², de 19 de marzo de 2019, ha introducido en el c. 694 un tercer motivo de expulsión *ipso facto*: la ausencia ilegítima de la casa religiosa por más de doce meses, junto con la imposibilidad de localizar al religioso. Con esta intervención pontificia se ha querido dar respuesta a una situación en la que la certeza jurídica era muy difícil de conseguir. Al ser complicada la aplicación de tal supuesto, la Santa Sede ha tenido que concretar más los detalles de lo que se considera ilocalizable y del procedimiento a seguir en estos casos⁵³.

Las orientaciones *El don de la fidelidad*⁵⁴ vienen a repetir en contenido y procedimiento el *motu proprio* y la carta circular de la Santa Sede. No se considera localizable la persona de la cual sólo se conozca el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, el perfil en las redes sociales o tenga una dirección ficticia⁵⁵. El superior mayor tiene que buscar al miembro ausente. Si no hay posibilidad de localizarlo o consta que el religioso está voluntariamente ilocalizable, habrá que acreditar dicha situación. El superior debe mostrar una prueba concreta, mediante

⁵¹ Ibid., 724.

⁵² Francisco. "Carta apostólica en forma *motu proprio Communis vita* con la que se modifican algunas normas del Código de derecho canónico (19 de marzo de 2019)". *Bolletino della Sala Stampa*, de 26 de marzo de 2019.

⁵³ CIVCSVA, Carta circular sobre el *motu proprio* del Papa Francisco *Communis Vita* (8 de septiembre de 2019).

⁵⁴ Cf. Orientaciones, 84 y 86

⁵⁵ Cf. Carta circular, 2. Sí se considera localizable la persona de la que se conoce «la dirección de residencia o al menos del domicilio; la persona que haya comunicado su domicilio/residencia»: Orientaciones, 84.

documentación verificable, de los intentos de contactos y de la imposibilidad de éstos, es decir, ha de probar que se ha buscado al religioso ausente sin éxito alguno. Dicho superior considera el caso con su consejo y emite una declaración de imposibilidad de localización. Habrá que acreditar bien ese día en el que se establece la imposibilidad de localización, pues será el inicio del plazo de los 12 meses. Al cabo de ese tiempo, el superior mayor procede a la declaración de hecho, para que conste jurídicamente la expulsión, que no tiene carácter constitutivo, sólo declarativo.

El superior mayor y los miembros de su consejo deberán firmar la declaración, precisando la causa por la que el miembro es expulsado. El legislador ha añadido un tercer párrafo al c. 694 en relación con este tipo de expulsión *ipso facto*: dicha declaración debe ser confirmada por la Santa Sede o por el obispo de la Sede principal, dependiendo del tipo de instituto, de derecho pontificio o diocesano⁵⁶. Dicha confirmación confiere una mayor firmeza al acto jurídico y, aunque el canon no lo menciona explícitamente, el hecho de solicitar la declaración de expulsión otorga la posibilidad de que el religioso presente su defensa a la Santa Sede o al obispo diocesano⁵⁷. Dicha confirmación diferencia este tercer supuesto de los otros dos del c. 694. La praxis tendrá que ir precisando en qué situaciones no procederá la confirmación, aunque entiendo que irán asociadas a casos donde las garantías procesales y las posibilidades de intervención del religioso no se hayan respetado o posibilitado.

En el caso de expulsión *ipso facto* por ausencia ilegítima, para evitar que haya sacerdotes vagos, existe un acuerdo, aprobado por la Secretaría de Estado, firmado por la Congregación para el Clero y la CIVCSVA, que establece que, cuando el superior mayor decreta la expulsión de un miembro por ausencia ilegítima, la CIVCSVA antes de confirmar la declaración, remitirá la práctica a la Congregación para el Clero, de tal manera que, si el religioso expulsado no ha encontrado un obispo benévolo que lo incardine en su diócesis, quedará también dispensado de las obligaciones de la ordenación sacerdotal⁵⁸.

⁵⁶ Cf. c. 694.3 y Orientaciones 86

⁵⁷ Cf. Jacinto. "La expulsión de un miembro", 904.

⁵⁸ Cf. Mons. Rodríguez Carballo, audio, "*Communis vitae*, don y responsabilidad para la vida religiosa", tomado de Jacinto, "La expulsión de un miembro", 904.

Este supuesto es aplicable a partir del 10 de abril de 2019; antes del 10 de abril de 2020 no se ha podido proceder a la expulsión por esta vía, pues dicha disposición no es retroactiva⁵⁹.

5.2. EL ABANDONO NOTORIO DE LA FE CATÓLICA Y EL MATRIMONIO COMO CAUSAS DE EXPULSIÓN. ALGUNA PRECISIÓN (c. 694.1.1º y 2º)

El abandono por parte del religioso de la fe católica y el matrimonio contraído o atentado son las otras dos causas de expulsión *ipso facto*.

Las tres figuras del c. 751: herejía, apostasía y cisma, suponen dicho abandono según las orientaciones⁶⁰, pues podía no estar claro si en ese abandono de la fe entraban también herejía y cisma. Como expuse en otro trabajo, la herejía, negación de una verdad de fe, de un dogma, no tenía por qué suponer el abandono total de la fe católica. Incluso el cisma, ruptura de la comunión con la jerarquía, en sentido estricto, tampoco tenía por qué implicar dicho abandono. En un sentido propio sólo la apostasía, rechazo total de la fe cristiana, supondría claramente tal abandono⁶¹. Sin embargo, de cara a la expulsión, la Santa Sede integra en este supuesto las tres figuras, zanjando la cuestión⁶².

El matrimonio —canónico o civil— es otra de estas causas de expulsión, tanto en el caso del profeso perpetuo —sujeto al impedimento de voto— como en el caso del profeso temporal. No entraría en este supuesto el concubinato o pareja de hecho y tampoco el matrimonio con persona del mismo sexo, posible civilmente en España desde la reforma

⁵⁹ Pues «de lo contrario el Legislador lo hubiera declarado expresamente» (Cf. c. 9): Orientaciones, 86.

⁶⁰ Orientaciones, 82: «El abandono de la fe católica se produce en quien rechaza el asentimiento de las verdades de fe divina y católica, conforme al can. 751: el herético [...], el apóstata [...] el cismático [...]».

⁶¹ Cf. Rufino Callejo. “El abandono notorio de la fe católica por acto formal en relación con la herejía, la apostasía y el cisma: la incoherente regulación matrimonial canónica en un tema conflictivo: Sugerencias”. En *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y de derecho eclesialístico*, coordinado por Rafael Rodríguez Chacón y Cristina Guzmán Pérez, 95-108. Madrid: Dykinson.

⁶² Para un estudio más profundo del abandono de la fe católica en relación con el matrimonio puede verse a Tomás Rincón-Pérez. «Alcance canónico de las fórmulas “abandono notorio de la fe católica” y “apartamiento de la Iglesia por acto formal”». En *Forma jurídica y matrimonio canónico*, 93-114. Pamplona: Eunsa, 1998.

del Código Civil de 2005⁶³. En la doctrina y antropología de la Iglesia esa unión nunca sería matrimonio, pues carece de algo esencial de la realidad creatural matrimonial: la heterosexualidad. Muy distinto es que el matrimonio entre varón y mujer sea inválido por defecto de forma, pero existente, convalidable y con consecuencias jurídico-canónicas importantes, como la expulsión de la vida religiosa (c. 694.1) y del estado clerical (c. 1394.1) y otra es que sea inexistente, como creo que lo es para la Iglesia el matrimonio homosexual.

En estos casos se han de recoger las pruebas de los hechos y emitir la declaración de expulsión, según el párrafo segundo de este c. 694.

5.3. LAS CAUSAS DE EXPULSIÓN OBLIGATORIA (c. 695). CRÍTICA A UNA REGULACIÓN INSATISFACTORIA

Los delitos que dan lugar a la expulsión obligatoria (c. 695) son el homicidio, raptó, secuestro, mutilación y lesiones de una persona (c. 1397), el procurar el aborto y que éste se produzca (c. 1398) y el concubinato y la permanencia escandalosa en otro pecado contra el sexto mandamiento (c. 1395). El párrafo segundo del canon recoge el derecho de defensa, siempre importante en el derecho de la Iglesia, y no solamente en los procesos (cc. 1598 y 1620), también en otros tipos de procedimientos como éste⁶⁴.

Pero, en la práctica, el c. 695.1 acaba concediendo al superior mayor un amplio margen de discrecionalidad al dejar en sus manos la expulsión por algunas de las causas del c. 1395, si percibe que no es absolutamente necesaria la dimisión por arrepentimiento del súbdito y porque los daños se pueden enmendar de otra forma. Estas causas son los pecados cometidos contra el sexto mandamiento con violencia o amenaza o públicamente y los cometidos con un menor de dieciséis años.

Lo contradictorio para mí es que el Código sea más severo respecto a situaciones que no suponen delito civil que contra otros que son graves delitos penales en la mayoría de las legislaciones, incluida la violación y la pederastia que, como sabemos, ha causado un perjuicio extremo a la Iglesia. No estoy de acuerdo con el profesor Sánchez-Girón cuando

⁶³ BOE, n.º 157, de 2 de Julio de 2005, págs. 23 632 a 26 634.

⁶⁴ Cf. "Jurisprudentia Supremi Tribunalis Apostolicae". *Monitor Ecclesiasticus* 111 (1986): 141-151; 381-387.

justifica esta normativa indicando que, por encima de la gravedad de estos casos, habrá que preservar, en la medida de lo posible, una vocación religiosa⁶⁵. En estos casos, creo, la falta de vocación por parte de esa persona es bastante evidente y, por otra parte, la equidad y caridad podrían concretarse también no dejando al exreligioso en el desamparo, pero obligando a expulsar a estos religiosos para que oficialmente ni el instituto ni la Iglesia se vean aún más perjudicados.

Las orientaciones de la CIVCSVA únicamente advierten en estos casos que el superior mayor tiene obligación de iniciar el proceso de expulsión⁶⁶.

5.4. LAS MÚLTIPLES CAUSAS DE EXPULSIÓN FACULTATIVA (C. 696), EN ESPECIAL LA AUSENCIA ILEGÍTIMA

El c. 696 deja a juicio del superior mayor, se entiende que el inmediato, iniciar el proceso de expulsión por una serie de causas; las más frecuentes serían la ausencia ilegítima a partir de los seis meses y la desobediencia pertinaz a los mandatos legítimos de los superiores en materia grave, que suelen ir unidas⁶⁷.

En primer lugar, hay que advertir que la ausencia ilegítima de la casa religiosa para sustraerse de la potestad de los superiores no produce por sí efecto inmediato en el estatuto jurídico del religioso, que conserva tal condición y los derechos y deberes anejos, salvo eventuales disposiciones contrarias del derecho propio⁶⁸. Es importante esta apreciación puesto que en esta situación de ausencia ilegítima «sin más» se encuentra un número importante de religiosos que siguen teniendo derecho, si no ha sido confirmada su expulsión, de volver a la casa religiosa a la que siguen asignados.

⁶⁵ José Luis Sánchez-Girón. "La expulsión de un Instituto Religioso", 721.

⁶⁶ Orientaciones, 91: «salvo que juzgue oportuno proceder de otro modo en la corrección del miembro, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo», para los casos recogidos en el parágrafo 2 del c. 1395.

⁶⁷ Al ser difícil en algunos de estos casos probar la imputabilidad, sobre todo en los supuestos dónde no está claro si hay o no patología psicológica, la jurisprudencia indica que se acuda a la excomunión impuesta, Cf. Jurisprudencia Supremo Tribunalis Signaturae Apostolicae. *Monitor Ecclesiasticus* 115 (1990): 487-492.

⁶⁸ Cf. A. Calabresse. *Gli Istituti religiosi: lineamenti di Diritto Canonico*. Roma: Fonte Vive, 1986, 314.

Será el superior mayor el que tiene que decidir si inicia el proceso o no, y ello oyendo a su consejo (c. 697), no solicitando necesariamente su consentimiento. El derecho le deja en estas ocasiones un margen de discrecionalidad. Será dicho superior quien, conociendo los detalles del caso, decidirá los tiempos y modos de encauzar esa situación personal y religiosa. Seguramente es lo que el legislador ha tenido en cuenta a la hora de no exigir una actuación concreta si fracasa la iniciativa que recoge el c. 665.2 de intentar que el religioso ausente vuelva a su comunidad. En estas situaciones, no se puede pretender convertir una figura potestativa en obligatoria.

Si se opta por iniciar el procedimiento de expulsión, considero necesario que las causas, como dice el canon, sean jurídicamente comprobadas. La prueba es esencial, y a veces existen presiones de estructuras intermedias hacia el gobierno general para expulsar a religiosos, pero sin aportar pruebas claras.

Conviene también explicitar lo más posible los hechos en el proceso. Suelen ser episodios muchas veces desagradables los que dan pie a recurrir a esta posibilidad última de solicitar la expulsión. Por eso, en determinadas ocasiones, los superiores y responsables prefieren no mencionar detalles, sino presentar genéricamente el caso. Si se llega a la solución extrema de solicitar la expulsión de un religioso, se han de presentar los hechos sin vehemencia, lo más objetivamente posible, pero detalladamente, pues es un órgano externo al instituto quien ha de valorar y decidir en último extremo y es lógico que exija precisión en relación con una cuestión tan grave y trascendental para la vida de una persona.

5.5. EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN (CC. 697-699)

En el caso, muy frecuente de que uno de los motivos de expulsión sea la ausencia ilegítima, el superior que inicie el procedimiento debe dar, primero, un precepto formal de obediencia por escrito. Así lo establece la Santa Sede en *El don de la fidelidad*⁶⁹. En dicho precepto se indicará «una fecha razonable de vencimiento para su regreso a una comunidad determinada»⁷⁰. En los casos en que el religioso no acepte un destino, es

⁶⁹ Orientaciones, 94. Dicho precepto «se ha de notificar por medio de envío certificado con aviso de retorno o bien oralmente ante dos testigos».

⁷⁰ Ibid.

muy conveniente que se conserve por escrito y que se explicité claramente la fecha y el destino que se le asignan, para tener constancia de cuándo comienza la ausencia ilegítima.

También, sigue indicando la Santa Sede en el mismo número 94, en el caso de otros motivos de expulsión, el superior tendrá que expresar claramente al religioso —y pienso que puede ser también con decreto formal— los motivos por los que se procederá a abrir el proceso y advertirle que, si no renuncia a su comportamiento, se procederá a su expulsión.

Hay que tener en cuenta que dicho precepto o advertencia no es una primera amonestación. Si esas advertencias no tienen efecto, es cuando se procederá a la primera amonestación canónica; en este punto, debe quedar claro que la misiva es la primera amonestación y que se procederá a la expulsión si no se corrige, indicando claramente al religioso lo que debe hacer o no hacer para evitarlo. Claras y breves, sigue diciendo la Santa Sede, han de ser dichas amonestaciones⁷¹. En el texto de la amonestación, se debe dar siempre posibilidad de defenderse al religioso ante el superior que inició el proceso o directamente ante el general⁷².

Si queda sin efecto la primera amonestación, transcurridos quince días hábiles se procede a la segunda. Hay que tener en cuenta también que los quince días comienzan a contar desde el día en el que el religioso recibe la notificación, no desde el que ha sido emitida. Y pasados otros quince días o más, si fue el provincial u otro superior mayor quien inició el proceso, se envían al gobierno general las actas para que proceda a valorar y votar según lo previsto en el c. 699. Antes de la votación, el religioso puede siempre dirigirse personalmente, si así lo desea, al general para defenderse ante él (c. 698) y éste tiene obligación de recibirle si aquel lo solicita.

Las modalidades de notificación de las amonestaciones pueden ser variadas, pero es necesario que conste una prueba que testifique que llegó al religioso. Las orientaciones de la Santa Sede indican que ha de constar «una prueba que certifique que el miembro las ha recibido»⁷³. Pero pueden darse situaciones en las que el religioso no ha querido recibir dichas amonestaciones, por eso creo que lo propio es probar que le llegaron dichas notificaciones, aunque no las aceptara ni siquiera las abriera. Y si ni siquiera se sabe dónde está el religioso y dónde dirigir dichas

⁷¹ Ibid., expresando «con claridad y precisión la causa que se le imputa».

⁷² Orientaciones, n.º 95: «según lo que él considere más oportuno».

⁷³ Ibid.

amonestaciones, ya es posible remitirse al procedimiento de expulsión *ipso facto* del ilocalizable.

5.6. LA CONFIRMACIÓN DEL DECRETO DE EXPULSIÓN Y LOS POSIBLES RECURSOS DEL RELIGIOSO (c. 700)

Para que el decreto del general tenga vigor, según el c. 700, debe ser confirmado por la CIVCSVA o por el obispo de la casa del expulsado, según la naturaleza del instituto, de derecho pontificio o diocesano. De esa manera, el examen de las actas y del decreto permitirá a esa autoridad externa al instituto verificar las razones de la expulsión y el procedimiento empleado⁷⁴.

El decreto de expulsión confirmado debe ser comunicado al interesado por el superior competente. Respecto a la notificación del decreto de expulsión, la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Authencie interpretandi*, al dar respuesta a una duda sobre el momento, indicó que dicha notificación debe hacerse una vez recibida la confirmación y no antes⁷⁵. Esto mismo establecen las últimas orientaciones pontificias⁷⁶.

Dicho decreto, según el c. 700, debe indicar el derecho del miembro expulsado de recurrir a la autoridad competente dentro de los diez días de haber recibido la notificación. El recurso tiene efecto suspensivo y el religioso conserva sus derechos y obligaciones mientras no se resuelva. El religioso que quiera recurrir debe, primero, solicitar al general la revocación o enmienda del decreto, lo que supone la suspensión de la ejecución⁷⁷. Después debe recurrir, si no se modifica, a quien confirmó el decreto, Santa Sede u obispo. Si la Santa Sede vuelve a confirmar, puede recurrirse a la Signatura Apostólica y si confirma el obispo a la Santa Sede. La tercera instancia, en ambos casos, será la Signatura Apostólica⁷⁸.

Para garantizar más la posibilidad de recurso, y después de haber indicado todos estos niveles para recurrir, las orientaciones establecen que

⁷⁴ V. Gómez Iglesias asimila dicha confirmación al recurso obligatorio de apelación obligatoria del defensor del vínculo: "El Decreto de expulsión del c. 700 y las garantías jurídicas del afectado". *Ius Canonicum* 27 (1987): 653.

⁷⁵ Cf. "Responsiones *ad proposita dubia*", I, 21, marzo 1986. En: EV 10, n. 444.

⁷⁶ Orientaciones, 96: «Recibida la notificación, el miembro que no tenga intención de aceptar las disposiciones allí indicadas».

⁷⁷ Cf. c. 1734.1.

⁷⁸ Un mayor detalle sobre procedimiento, órganos y plazos puede verse en E. Jacinto. "La expulsión de un miembro", 898-899.

es suficiente que en los diez días siguientes a la notificación el expulsado exprese por escrito su voluntad de recurrir para que los efectos de la expulsión se suspendan⁷⁹.

Estas posibilidades garantistas para los derechos del religioso creo que avalan la necesidad de aquilatar bien tanto la parte sustantiva (motivos de expulsión), como la adjetiva: garantías escrupulosas en todo el proceso de que se han cumplido plazos y posibilidades de defensa y de corrección del religioso.

5.7. EL SUPUESTO ESPECIAL DE LA EXPULSIÓN URGENTE DE LA CASA RELIGIOSA (C. 703)

En cuanto al supuesto de expulsión con especial urgencia de la casa religiosa recogido en el c. 703, las orientaciones nada concretan. No se trata de la expulsión del instituto, sino de la casa por una situación grave y urgente que no admite demora. Le expulsa el superior mayor o el local, éste con el consentimiento de su consejo y si hay peligro en la demora. Y después ninguna posibilidad se cierra: se puede iniciar el proceso de expulsión, del tipo que sea, dependiendo de las causas, o se pone el asunto en manos de la Santa Sede.

Nada más se concreta respecto a lo que indica el canon, por lo que en cada caso habrá que ver cómo se orienta. Aun siendo difícil calibrar más esta figura, creo que este tipo de expulsión abre una posibilidad canónica para abordar situaciones urgentes y especialmente graves con la intención de evitar males mayores, poniendo los hechos incluso ante las autoridades civiles, si es necesario. Luego se habrá de analizar cómo se sigue actuando.

6. CONCLUSIONES

Sintetizando lo anteriormente expuesto, cabría sacar las siguientes conclusiones:

1.^a El derecho de religiosos en el actual Código de la Iglesia recoge posibilidades diversas y posibilita soluciones suficientes para abordar las

⁷⁹ Cf. Orientaciones, n.º 96, incluso sumariamente, permite la CIVCSVA, a una autoridad eclesiástica.

situaciones personales de los religiosos que se encuentran en dificultades para mantener las obligaciones de su estado o que plantean problemas graves a su comunidad y a su instituto.

2.^a Aun así, las situaciones que se presentan conllevan multitud de matices que dificulta encauzarlas todas hacia un esquema común. También se dan en ocasiones casos en los que el religioso que no mantiene la vida común no quiere acogerse a ninguna normativa o pretende que una situación provisional de ausencia o de exclaustación se convierta, en definitiva, sin solicitar la salida ni reintegrarse en la vida comunitaria. A mi parecer, algunas de las vías codiciales adolecen de falta de concreción y pueden derivar en inseguridad jurídica; asimismo, algunas soluciones previstas producen cierta insatisfacción.

3.^a La autoridad suprema de la Iglesia ha legislado recientemente sobre las situaciones de separación del instituto, modificando, pero, sobre todo, aclarando y concretando algunas de estas figuras. La principal modificación se ha producido en relación con el estatuto jurídico de las monjas contemplativas integrantes de monasterios autónomos. La Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere* (2016) y, sobre todo, la instrucción *Cor Orans* (2018) han asimilado en gran medida la regulación de la separación del instituto de las monjas y la de los demás religiosos, sobre todo en relación con la ausencia y la exclaustación. También el m. p. *Communis vita* (2019) ha ampliado la expulsión *ipso facto* del instituto, ampliando la normativa codicial.

4.^a Aunque no han supuesto ninguna modificación normativa, las orientaciones de la CIVCSVA *El don de la fidelidad* (2020), en su parte canónica, han desarrollado, concretado y definido casi todas las vías de separación del instituto, eliminando algunas lagunas y precisando sustantiva y procedimentalmente varios cánones.

5.^a Aun así, considero que la regulación universal del derecho de religiosos en este campo sigue adoleciendo de ciertas inseguridades, como puede ser la relativa a la aceptación o renuncia del indulto de salida, o la —aún imprecisa en algunos detalles— exclaustación impuesta. También considero problemáticas algunas figuras del c. 695 que entiendo debieran suponer expulsión obligatoria sin ningún matiz.

6.^a Sugiero, por último, que, desde el derecho propio, los diferentes institutos completen y orienten estas posibilidades jurídicas que prevé el derecho universal. Considero que cada instituto debe abordar y regular, desde las amplias posibilidades que permiten los distintos niveles de

su propio derecho, los interrogantes que aún se presentan, entre los que se encuentran la aplicación o no de la ausencia a los profesos temporales y la posibilidad de concederla más de una vez; la concreción de las condiciones en las que quedan ausentes y exclaustros; la posición del solicitante respecto al indulto de salida concedido y sus consecuencias; la concreción de la equidad y caridad en relación con los que salen del instituto o son expulsados de él, etc.

REFERENCIAS

- Andrés, Domingo J. *Las Formas de Vida Consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico*. Madrid: Publicaciones Claretianas, 2005.
- Bahillo, Teodoro. “Religiosos ausentes y exclaustros. Problemas subyacentes al ejercicio de algunos derechos y obligaciones”. *Estudios Eclesiásticos* 88, n.º 347 (2013): 671-698. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/7410>
- Bahillo, Teodoro. “La Instrucción *Cor Orans*. La renovación de la vida contemplativa femenina en la Iglesia”. *Estudios Eclesiásticos* 93, n.º 347 (2018): 773-818. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/10717>
- Cabezas Cañavate, Juan Manuel. “La Instrucción *Cor Orans* para la renovación de la vida contemplativa femenina: posibilidades y límites”. *Ius Communionis* 7 (2019): 327-360.
- Calabrese, Antonio. *Gli Istituti religiosi: lineamenti di Diritto Canonico*. Roma: Fonte vive, 1986.
- Callejo, Rufino. “La ausencia de la casa religiosa: uso, abuso y anomalías en su aplicación”. *Ciencia Tomista* 133 (2006): 587-612.
- Callejo, Rufino. “El abandono notorio de la fe católica por acto formal en relación con la herejía, la apostasía y el cisma: la incoherente regulación matrimonial canónica en un tema conflictivo. Sugerencias”. En *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico*, coordinado por Rafael Rodríguez Chacón y Cristina Guzmán Pérez, 95-108. Madrid: Dykinson, 2009.
- Callejo, Rufino. “Inseguridad jurídica en algunas figuras del actual Derecho de religiosos”. *Confer* 59 (2020): 417-430.

- Gómez-Iglesias, Valentín. “El decreto de expulsión del c. 700 y las garantías jurídicas del afectado”. *Ius Canonicum* 27 (1987): 643-670.
- Jacinto, Erika. “La expulsión de un miembro de un Instituto Religioso por ausencia ilegítima prolongada de la casa religiosa a tenor de los cánones 694.1.3º y 696.1”. *Revista Española de Derecho Canónico* 77 (2020): 869-907. <https://doi.org/10.36576/summa.133080>
- Kowal, Janusz. *Uscita definitiva dall'istituto religioso dei professi di voti perpetui. Evoluzione storica e disciplina attuale*. Roma: Universidad Gregoriana, 1997.
- O'Really, M. “Permission of absence from community”. *Informationes SCRIS* 10 (1984): 65-80; traducción española en *Vida religiosa* 55 (1984): 185-210.
- Paolis, Velasio de. *La vida consagrada en la Iglesia*. Madrid: BAC e Instituto de Derecho Canónico San Dámaso, 2011.
- Rincón-Pérez, Tomás. *Forma jurídica y matrimonio canónico*. Pamplona: Eunsa, 1998.
- Rincón-Pérez, Tomás. *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*. Pamplona: Eunsa, 2001.
- Ruranski, Grzegorz. “L'istruzione *Cor Orans*. L'attuazione della riforma della vita contemplativa femminile”. *Ius Ecclesiae* 31 (2019): 303-314.
- Sánchez-Girón, José Luis. “La expulsión de un Instituto Religioso en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal”. *Estudios Eclesiásticos* 88, n.º 347 (2013): 699-799. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/7411>
- Sanchís, Josemaría. “Il passaggio di un religioso da un monastero autonomo ad un altro dello stesso istituto, federazione o confederazione”. *Ius Ecclesiae* 1 (1989): 289-295.
- Torres, Jesús, “La procedura di escaustrazione del consacrato”. En *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, 308-326. Città del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 1992.